



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04094-2014-PA/TC

SULLANA

GREMIO DE PESCADORES

ARTESANALES DEL PUERTO SAN

PEDRO - TALARA REPRESENTADO(A)

POR ASCENCIÓN PERICHE ECA -PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gremio de Pescadores Artesanales del Puerto San Pedro - Talara contra la sentencia de fojas 371, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTDA

FOJAS

03



EXP. N.º 04094-2014-PA/TC

SULLANA

GREMIO DE PESCADORES

ARTESANALES DEL PUERTO SAN

PEDRO - TALARA REPRESENTADO(A)

POR ASCENCIÓN PERICHE ECA -PRESIDENTE

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el presente caso, se solicita suspender la subasta pública de inmuebles convocada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto del terreno de 4,161.64 m², con Partida Registral 11023138, ubicado en el sector Las Peñitas, barrio San Pedro, Talara, Piura, zona de defensa ribereña. Sin embargo, la alegada afectación de los derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso ha cesado en momento anterior a la interposición de la demanda (Cfr. fojas 94 y 103, donde obran el Acta de subasta pública de inmuebles 003-2010/SBN-CV y el Contrato de transferencia de compraventa 044-2010/SBN-GO, respectivamente).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Sardón de Taboada Espinosa Saldaña
-o que ceruico:
.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL